



AYUNTAMIENTO DE CASTALLA

Plaça Major, 1 – 03420 Castalla (Alicante) CIF.: P-0305300-F
Tfno.: 966 560 801 - 966 560 810 - Fax: 965 560 031 www.castalla.org

ORDENANZA REGULADORA DE LA VENTA AMBULANTE

APROBACIÓN INICIAL.- AYUNTAMIENTO PLENO 28/02/2007.
Publicación.- BOP nº 21/03/2007.

APROBADA DEFINITIVAMENTE AL NO PRESENTARSE ALEGACIONES A LA MISMA.
Publicación íntegra.- BOP nº 97 de 15/05/2007.

ORDENANZA REGULADORA DE LA VENTA AMBULANTE

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer los requisitos y condiciones que deben cumplirse para el ejercicio de la venta que se realice en el término municipal de Castalla por comerciantes, fuera de un establecimiento comercial permanente, de forma habitual, ocasional, periódica o continuada, en lugares debidamente autorizados y en instalaciones comerciales cuyas modalidades se recogen en la presente Ordenanza.

Artículo 2. Marco normativo

La venta ambulante en el municipio de Castalla, se someterá a lo dispuesto en la presente Ordenanza, así como en la Ley 8/1986, de 29 de diciembre, de Ordenación del Comercio y Superficies Comerciales; el Decreto 175/1989, de 24 de noviembre, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se regula el ejercicio de la venta fuera de establecimiento comercial, en su modalidad de venta no sedentaria; la Orden de 6 de junio de 1990, de la Conselleria de Industria, Comercio y Turismo, por la que se desarrolla el Decreto 175/1989, de 24 de noviembre del Consell de la Generalitat Valenciana; el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; el artículo 1.2.º del Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales; y de forma supletoria, la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, y el Real Decreto 1010/1985, de 5 de junio, por el que se regula el ejercicio de determinadas modalidades de venta fuera de un establecimiento comercial permanente.

Artículo 3. Modalidades de venta

1. La venta a que se refiere la presente Ordenanza sólo podrá realizarse bajo las modalidades de mercadillos, periódicos u ocasionales, mercadillos de régimen singular, mercadillos sectoriales y enclaves aislados en la vía pública para la venta de productos de temporada o en aquellos que se autoricen justificadamente con carácter excepcional.

2. Queda prohibido en el término municipal de Castalla el ejercicio de la venta ambulante en vehículos con carácter itinerante, así como fuera de los lugares y fechas autorizados.

3. No se considera venta no sedentaria la venta:

- a) domiciliaria.
- b) mediante aparatos automáticos de distribución.
- c) de loterías u otras participaciones en juegos de azar autorizados.
- d) por el comerciante sedentario a la puerta de su establecimiento.
- e) efectuada por la Administración o sus agentes, o como consecuencia de mandatos de aquélla.

Artículo 4. Sujetos

La venta ambulante podrá ser ejercida por toda persona física o jurídica legalmente constituida, que se dedique a la actividad de comercio al por menor, y reúna los requisitos establecidos en la presente Ordenanza y demás normativa que le fuese de aplicación.

Artículo 5. Régimen económico

El Ayuntamiento fijará las tasas correspondientes que hayan de satisfacerse por los aprovechamientos especiales que el uso de la vía pública suponga, en las distintas modalidades de venta ambulante; a estos efectos se tendrán en cuenta los gastos de conservación y mantenimiento de las infraestructuras afectadas.

TITULO SEGUNDO PROCEDIMIENTO Régimen de Autorizaciones



AYUNTAMIENTO DE CASTALLA

Plaça Major, 1 – 03420 Castalla (Alicante) CIF.: P-0305300-F
Tfno.: 966 560 801 - 966 560 810 - Fax: 965 560 031 www.castalla.org

Artículo 6. Documentación a presentar en primeras solicitudes

1. La autorización para el ejercicio de la actividad deberá ser solicitada por el interesado o su representante, en modelo normalizado, en el que se harán constar, entre otros, los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos del peticionario si es persona física o denominación social si es persona jurídica.
- b) NIF CIF, DNI o pasaporte o tarjeta de residencia para ciudadanos comunitarios, o permiso de residencia y trabajo para los no comunitarios.
- c) Domicilio de la persona física o domicilio social de la persona jurídica.
- d) Puestos o situación a la que opta.
- e) Descripción precisa de artículos que pretende vender.
- f) Descripción detallada de las instalaciones o sistemas de venta.
- g) Número de metros que precisa ocupar.
- h) Modalidad de comercio ambulante de las reguladas en esta Ordenanza, para la que se solicita autorización.
- i) Dos fotografías tamaño carné.
- j) Composición accionarial, en caso de que la actividad sea ejercida por personas jurídicas.

2. Junto con la solicitud referida, el peticionario deberá aportar copia, acompañada de los originales para su cotejo y compulsa, de los siguientes documentos:

- a) Estar dado de alta en el epígrafe o epígrafes correspondientes de la Licencia Fiscal de actividades comerciales e industriales y en el régimen de Seguridad Social que corresponda.
- b) Certificado de hallarse al corriente de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social o justificante que acredite el aplazamiento de dicho pago.
- c) Contratos de trabajo que acrediten la relación laboral de las personas que vayan a desarrollar la actividad en nombre del titular, sea éste persona física o jurídica.
- d) En el caso de venta de alimentos, certificación acreditativa de haber recibido formación necesaria y suficiente en materia de manipulación de alimentos conforme a la normativa vigente.
- e) Documentación acreditativa de la inscripción en el Registro de Actividades Comerciales.
- f) Escritura de constitución de la sociedad, en el caso de que la actividad sea ejercida por personas jurídicas.

En los supuestos excepcionales y debidamente justificados en los que resulte imposible aportar la documentación requerida junto con la solicitud, se dispondrá de un plazo de 15 días para su acreditación, contados desde la adjudicación de la autorización. En estos casos, la correspondiente resolución vendrá condicionada por la efectiva acreditación de la documentación conforme al procedimiento establecido para ello.

Artículo 7. Documentación a presentar en caso de prórroga

Los titulares de autorizaciones para el ejercicio de venta ambulante que deseen la prórroga de las mismas deberán presentar, dentro de los 15 días previos a su fecha de vencimiento, copia, acompañada de los originales para su cotejo y compulsa, de los siguientes documentos:

- a) Estar dado de alta en el epígrafe o epígrafes correspondientes de la Licencia Fiscal de actividades comerciales e industriales y en el régimen de Seguridad Social que corresponda.
- b) Certificado de hallarse al corriente de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social o justificante que acredite el aplazamiento de dicho pago.
- c) En caso de venta de alimentos, certificación acreditativa de haber recibido formación necesaria y suficiente en materia de manipulación de alimentos conforme a la normativa vigente.
- d) Documentación acreditativa de la inscripción en el Registro de Actividades Comerciales.

e) Justificantes de cualquier alteración de los datos o documentos presentados en la primera solicitud.

Artículo 8. Autorizaciones.

1. Las autorizaciones serán individuales e intransferibles. Sus titulares serán personas físicas o jurídicas y su duración será de un año natural, contado desde la concesión, prorrogable por idénticos periodos, salvo denuncia expresa de alguna de las partes, o modificación de alguna de las circunstancias que motivaron la autorización.

2. Con independencia de que las autorizaciones deban ser personales e intransferibles, ello no impedirá que, sin ceder la autorización, pueda operar otra persona física diferente del titular, que acredite relación laboral o familiar, de acuerdo con la normativa vigente laboral y de la Seguridad Social.

3. Las vacantes que se produzcan como consecuencia de la transformación del comerciante individual en sociedad o modificación de la forma social de la persona jurídica, serán directamente adjudicadas a la nueva persona jurídica para que continúe desarrollando la actividad, si cumple los requisitos legales exigidos para el ejercicio de la venta ambulante.

Artículo 9. Cesión de la autorización.

1. No obstante lo establecido en el artículo anterior, y en caso de enfermedad grave suficientemente acreditada o fallecimiento del titular así como durante el cumplimiento de obligaciones de carácter inexcusable debidamente justificadas, la autorización podrá ser cedida al cónyuge, a descendientes directos o a ascendientes directos, por el período que restase de su aprovechamiento.

2. Vencido el período establecido en el apartado anterior, los citados familiares podrán volver a optar al puesto de venta, siempre que reúnan las condiciones exigidas en la presente Ordenanza, valorándose igualmente los criterios enunciados en el artículo 11, o cualquier otro que se estimase pertinente y objetivo.

Artículo 10. Criterios de extinción, suspensión o revocación de las autorizaciones.

Las autorizaciones podrán ser revocadas cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevengan otras que, de haber existido, habrían justificado su denegación.

Artículo 11. Criterios de adjudicación.

Para la concesión de las autorizaciones para el ejercicio de la venta ambulante y cobertura de las vacantes que se produzcan, se valorará con carácter preferente la antigüedad de la persona, física o jurídica, en el ejercicio de la actividad, acreditada mediante la fecha de Inscripción en el Registro de Actividades Comerciales, la profesionalidad, padecer alguna minusvalía física y que se trate de una actividad artesanal en vías de desaparición.

Artículo 12. Contenido de las autorizaciones.

1. El Ayuntamiento expedirá las autorizaciones en documento normalizado en el que se harán constar las siguientes prescripciones:

- a) Identificación del titular y en su caso, la de las personas con relación laboral o familiar autorizada que vayan a desarrollar la actividad en nombre del titular.
- b) Modalidad de comercio ambulante para la que habilita la autorización.
- c) Ubicación precisa del puesto con su correspondiente identificación numérica, especificación de superficie ocupada y tipo de puesto que haya de instalarse.
- d) Productos autorizados para la venta.
- e) Días y horas en los que podrá ejercerse la venta.
- f) Tasa que corresponda satisfacer por el ejercicio de la actividad.
- g) Condiciones particulares a las que se sujeta el ejercicio de la actividad, incluyendo las de carácter higiénico-sanitario, cuando así proceda.



AYUNTAMIENTO DE CASTALLA

Plaça Major, 1 – 03420 Castalla (Alicante) CIF.: P-0305300-F
Tfno.: 966 560 801 - 966 560 810 - Fax: 965 560 031 www.castalla.org

2. La autorización o copia compulsada de la misma deberá ser expuesta al público en lugar visible durante el ejercicio de la actividad.

TITULO TERCERO

Condiciones Higiénico-Sanitarias y Defensa de los Consumidores

Artículo 13. Alimentos.

1. Solo podrá autorizarse la venta de productos alimenticios cuando se cumplan las condiciones sanitarias e higiénicas que establece la Legislación sectorial sobre la materia para cada tipo de producto, para lo que además de la documentación contemplada en el artículo 6 se aportará el informe favorable de las autoridades sanitarias competentes en el que se determine si el producto a vender, su acondicionamiento y presentación, y las instalaciones que se pretenden utilizar para ello, se ajustan a lo dispuesto en las reglamentaciones técnico-sanitarias y demás normativa reguladora aplicable. En concreto, no se podrán vender alimentos por quien carezca del carné de manipulador de alimentos.

2. Se prohíbe la venta de los siguientes productos:

- a) Carnes, aves y caza frescas, refrigeradas y congeladas.
- b) Pescados y mariscos frescos, refrigerados y congelados.
- c) Leche certificada y leche pasteurizada.
- d) Quesos frescos, requesón, nata, mantequilla, yogur y otros productos lácteos frescos.
- e) Pastelería y bollería rellena o guarnecida.
- f) Pastas alimenticias frescas y rellenas.
- g) Anchoas, ahumados y otras semiconservas.
- h) Así como aquellos otros productos que por sus especiales características y a juicio de las Autoridades competentes conlleven riesgo sanitario.

No obstante, se permitirá la venta de los productos anteriormente citados cuando a juicio de las Autoridades sanitarias competentes se disponga de las adecuadas instalaciones frigoríficas y estos estén debidamente envasados.

Artículo 14. Responsabilidades.

1. Los titulares de las autorizaciones para el ejercicio de la venta ambulante son responsables del cumplimiento de toda la normativa vigente sobre el ejercicio del comercio, disciplina de mercado y defensa de los consumidores y usuarios.

2. Los comerciantes ambulantes dispondrán en el lugar de venta de las facturas, albaranes, justificantes o documentos preceptivos que acrediten la procedencia de los productos.

3. Los titulares de las autorizaciones para el ejercicio de la venta ambulante que comercialicen alimentos son responsables de la higiene de sus puestos, de la calidad, higiene y origen de los productos que comercializan y del cumplimiento de toda la normativa específica que regula el almacenamiento, transporte, manipulación y distribución de los mismos.

4. Los titulares de las autorizaciones para el ejercicio de la venta ambulante que comercialicen alimentos son los responsables de garantizar que toda persona que intervenga en su puesto en la manipulación y distribución de alimentos haya recibido la formación necesaria y suficiente en los términos previstos en la legislación vigente en materia de manipuladores de alimentos.

Artículo 15. Limpieza.

1. Los comerciantes ambulantes deberán mantener y dejar limpios de residuos y desperdicios sus respectivos situados, siempre que se considere necesario y al final de cada jornada comercial, existiendo, a estos efectos, elementos de recogida y almacenamiento de los mismos a fin de evitar la suciedad del espacio público.

2. Cada puesto que genere residuos durante el ejercicio de su actividad, dispondrá de un recipiente adecuado para su depósito y recogida en condiciones higiénicas.

Artículo 16. Publicidad de precios y entrega de justificantes.

1. Todos los productos expuestos para su venta tendrán, manifestado con claridad y en rótulos o carteles fácilmente legibles su precio de venta y/o precio por unidad de medida, incluidos el Impuesto sobre el Valor Añadido, la indicación de los precios de los productos ofrecidos a los consumidores y usuarios.

2. Para los supuestos de venta fraccionada de alimentos, el precio por unidad de medida figurará en rótulos o carteles fácilmente legibles, teniendo la consideración de unidad de medida la que, según la normativa vigente, corresponda en cada caso.

3. Los vendedores están obligados a entregar al comprador los productos por el precio anunciado y con el peso íntegro solicitado, sin incluir en éste el precio del envoltorio, que, en todo caso, será gratuito para el comprador.

4. Igualmente, será obligatorio por parte del comerciante, proceder a la entrega de factura, ticket o recibo justificativo de la compra, siempre que así viniese demandado por el comprador.

Artículo 17. Envasado, etiquetado, presentación y publicidad.

Todos los productos comercializados en la modalidad de venta ambulante respetarán las normas vigentes sobre envasado, etiquetado, presentación y publicidad, con las especificaciones que marque la normativa específica aplicable en cada caso.

Artículo 18. Hojas de reclamaciones.

1. Los puestos y enclaves autorizados para el ejercicio de la venta ambulante dispondrán de hojas oficiales de reclamaciones a disposición de los consumidores.

2. La existencia de dichas hojas de reclamaciones se anunciará mediante un cartel, ajustado al modelo oficial, en el que figure la leyenda: "Existen hojas de reclamaciones a disposición del consumidor".

**TITULO CUARTO
MODALIDAD DE VENTA
Capítulo I**

De la venta en mercadillos y ferias comerciales

Artículo 19. Limitaciones.

La ubicación de mercadillos y ferias comerciales en calles y zonas peatonales de carácter comercial queda prohibida.

Artículo 20. Ubicación, fechas y horarios.

El mercadillo autorizado deberá ubicarse en la siguiente :

- Denominación del mercadillo: Mercadillo semanal.
- Zona de ubicación: Calle Passeig Antiga Bassa la Vila y adyacente.
- Fecha de celebración: Martes y sábado de cada semana, salvo cuando coincida con fiesta, que se trasladará a la víspera.
- Horario de apertura y cierre:
 1. El mercadillo semanal se celebrará desde las 8.30 a las 13 horas.
 2. A las 8.30 de la mañana, los coches, camiones y vehículos de toda clase han de haber efectuado sus operaciones de descarga y estar aparcados FUERA DEL RECINTO DEL MERCADILLO. Durante las horas de mercadillo ningún vehículo tendrá entrada al recinto del mismo.



AYUNTAMIENTO DE CASTALLA

Plaça Major, 1 – 03420 Castalla (Alicante) CIF.: P-0305300-F
Tfno.: 966 560 801 - 966 560 810 - Fax: 965 560 031 www.castalla.org

3. De las 13 a las 15 horas los puestos del mercadillo deberán ser desmontados y el lugar dejado en perfecto estado de limpieza.

Artículo 21. Requisitos.

La autorización para poder vender en un puesto del mercado semanal quedará sujeta a los requisitos establecidos en el Artículo 6 de esta Ordenanza.

Artículo 22. Número de autorizaciones y productos.

El número máximo de puestos de cada mercadillo y el tipo de productos que puedan ser vendidos, serán los siguientes:

- Denominación del mercadillo: Mercadillo semanal.
- Número máximo de puestos: Cien.
- Productos que pueden ser vendidos:
 - a) Artículos textiles y de marroquinería.
 - b) Juguetes .
 - c) Flores y plantas .
 - d) Artículos perfumería y limpieza.
 - e) Zapatos .
 - f) Artículos loza y cristal .
 - g) Cassettes y discos .
 - h) Frutas y verduras en la zona específica para tal actividad.
 - i) Y en general aquellos que hagan referencia al ornato y artesanado de pequeño volumen.

Capítulo II Venta directa

Artículo 23. El Ayuntamiento, según lo dispuesto en esta Ordenanza, podrán autorizar la venta directa realizada por los agricultores y apicultores pertenecientes al término municipal o colindantes, restringida a su propia producción, requiriéndoles previamente la acreditación de su condición de productores primarios y observando lo dispuesto anteriormente el artículo 13.

Para aquellos productores acogidos a este tipo de venta, la licencia municipal preceptiva individualmente detallará los productos objeto de venta, el lugar donde deba ejercerse y las fechas y horarios en que podrá practicarse, debiéndose exhibir permanentemente y de forma visible en el punto de venta.

Capítulo III Venta en enclaves aislados en la Vía Pública

Artículo 24. Definición

1. La modalidad de venta en enclaves aislados, es aquella que se realiza mediante la ocupación de espacios en la vía pública, de manera habitual u ocasional.

2. Sólo se autorizará la instalación de puestos en enclaves aislados en la vía pública, cuando su localización no implique dificultades para la circulación de peatones, tráfico rodado, o cualquier otro riesgo para la seguridad ciudadana. Así queda prohibida la instalación que dificulte las salidas de edificios públicos, o de aquellos que puedan congregarse masiva afluencia de público, como colegios, espectáculos u otros análogos; tampoco podrán coincidir con accesos a establecimientos comerciales e industriales, ni situarse de forma que impidan o dificulten la visibilidad de sus escaparates o exposiciones.

Artículo 25. Modalidades

Se podrá autorizar la venta de productos de temporada que hayan sido sometidos a un proceso de transformación y además, otros que se autoricen con carácter excepcional en puestos aislados en la vía pública de enclave fijo y carácter no desmontable, cuando su instalación pueda permanecer fija durante todo el periodo de autorización.

En los puestos de estas características se permiten las siguientes modalidades de venta:

- Puestos de churros y freidurías, sin ningún tipo de relleno.
- Puestos de helados y/o bebidas refrescantes.
- Puestos de melones y sandías.
- Puestos de castañas y/o turroneos y/o tubérculos asados.
- Puestos de juguetes, caramelos, confites, goma de mascar, peladillas, almendras garrapiñadas y similares.

Artículo 26. Periodos autorizables de los situados aislados en la vía pública

Las autorizaciones de puestos en enclaves aislados en la vía pública, serán las siguientes:

1. Puestos de temporada: autorizables por el tiempo que dure la temporada.

1.1. Puestos de helados y de melones y sandías, del 15 de marzo al 31 de octubre.

1.2. Puestos de castañas y/o turroneos y/o tubérculos asados, del 1 de septiembre al 31 de mayo.

2. Puestos excepcionalmente autorizados: Puestos de churros, freidurías y bebidas refrescantes y puestos de juguetes, caramelos, confites, goma de mascar, peladillas, almendras garrapiñadas y similares, por el tiempo que determine cada autorización.

TITULO QUINTO INSPECCIONES Y REGIMEN SACIONADOR Capítulo I. Inspección

Artículo 27. Inspecciones.

El M. I. Ayuntamiento de Castalla ejerce la competencia en materia de inspección, vigilando y garantizando, a través de sus servicios municipales, el cumplimiento por los titulares de las licencias para el ejercicio de la venta ambulante, de cuanto se dispone en la presente Ordenanza y, especialmente, de las exigencias y condiciones higiénico-sanitarias establecidas en la Legislación, pudiendo intervenir los productos objeto de venta como acción cautelar en el supuesto en el que pudiesen causar riesgo para la salud o seguridad de los compradores o no sea justificada su procedencia. De todo ello informará convenientemente a los órganos competentes en la materia.

Capítulo II. Régimen Sancionador

Artículo 28. Procedimiento.

El incumplimiento de estas normas dará origen a la incoación del correspondiente procedimiento sancionador que se tramitará de acuerdo con las reglas y principios contenidos en la Ley 30/1992, de 6 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás disposiciones concordantes, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que puedan incurrir.

Artículo 29. Infracciones.

Las infracciones de lo dispuesto en esta Ordenanza, a excepción de las referidas en la normativa sobre defensa de los Consumidores y Usuarios y cualquier otra normativa sectorial que resulte de aplicación, se clasifican en leves, graves y muy graves

1. Se considerarán faltas leves:

- a) Incumplir el horario autorizado.



AYUNTAMIENTO DE CASTALLA

Plaça Major, 1 – 03420 Castalla (Alicante) CIF.: P-0305300-F
Tfno.: 966 560 801 - 966 560 810 - Fax: 965 560 031 www.castalla.org

- b) Utilizar megáfonos o altavoces, salvo en los casos expresamente autorizados por este Ayuntamientos.
 - c) Colocar la mercancía directamente sobre el pavimento o calzada o en los espacios destinados a pasillos y espacios entre puestos.
 - d) No exhibir, durante el ejercicio de la actividad y en lugar perfectamente visible, la autorización municipal, disponiendo de ella.
 - e) No proceder a la limpieza del puesto y su entorno.
 - f) Cualquier otra acción u omisión que constituya incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza, y que no esté tipificada como infracción grave o muy grave.
2. Se consideran faltas graves:
- a) La reincidencia en la comisión de más de una infracción leve así declarada por resolución firme en un período de un año.
 - b) Incumplir cualquiera de las condiciones impuestas en la autorización para el ejercicio de la venta ambulante.
 - c) Ejercer la actividad personas diferentes a las autorizadas.
 - d) No estar al corriente de pago de los tributos correspondientes.
 - e) Instalar puestos o ejercer la actividad sin autorización municipal.
 - f) Daños ocasionados intencionadamente en las instalaciones situadas en la vía pública o elementos del servicio público.
 - g) La conducta obstruccionista a la práctica de comprobaciones e inspecciones, tales como la resistencia, coacción o amenaza a los encargados de desempeñar dichas funciones.
3. Se consideran infracciones muy graves la reincidencia en la comisión de las graves.

Artículo 30. Sanciones

1. Las sanciones aplicables serán las siguientes:
- a) Por faltas leves, apercibimiento o multa hasta 750 euros.
 - b) Por faltas graves, multa de hasta 1.500 euros.
 - c) Por faltas muy graves, multa de hasta 3.000 euros.
2. Las sanciones se graduarán especialmente en función la trascendencia social de la infracción, del volumen de la facturación a la que afecte, cuantía del beneficio obtenido, grado de intencionalidad, plazo de tiempo durante el que se haya venido cometiendo la infracción y la reincidencia.
3. En cualquiera de las sanciones previstas en el apartado 1 de este artículo, podrá preverse con carácter accesorio el decomiso, y destrucción en su caso, de la mercancía no autorizada, adulterada, deteriorada, falsificada, fraudulenta, no identificada o que pueda entrañar riesgo para el consumidor.
4. Cuando se detecten infracciones en materia de sanidad, cuya competencia sancionadora se atribuya a otra Administración, el órgano instructor del expediente deberá dar cuenta inmediata de las mismas, para su tramitación y sanción, si procediese, a las Autoridades sanitarias que corresponda.

Artículo 31. Prescripción.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.
2. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza queda derogada la Ordenanza Reguladora del ejercicio de la venta fuera de un establecimiento comercial permanente de marzo de 1987.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. En lo no previsto en esta Ordenanza se aplicará el Decreto 175/1989, de 24 de noviembre, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se regula el ejercicio de la venta fuera de establecimiento comercial, en su modalidad de venta no sedentaria, la Ley 8/1986, de 29 de diciembre, de Ordenación del Comercio y Superficies Comerciales y la Normativa vigente en materia higiénico-sanitaria y protección del consumidor.

SEGUNDA. De conformidad con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, la presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Ayuntamiento-Pleno en sesión celebrada en fecha _____, entrará en vigor una vez se haya publicado su texto en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65 del mismo texto legal.